



JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS
PROCESADO	JAVIER ALONSO VALDES MONCADA
VICTIMAS	WILDER FERNEY ROJAS Y OTRO
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00061 00.
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO

Visto el informe secretarial, se encuentra pendiente solicitud elevada por el abogado LUIS HERNANDO HERRERA DAZA quien presenta memorial en que señala que interpone recurso de reposición frente a la decisión notificada en estrados el día 26 de septiembre de 2022.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el abogado defensor del procesado JAVIER ALONSO VALDES MONCADA que lo resuelto por este despacho en audiencia no está llamado a mantenerse por su ilegalidad al considerar que el juzgador sacrifico el bien de la libertad por las formalidades, invoca el artículo 11 del C.G.P., que ocupa rango superior frente a los demás ordenamientos procesales, prohíbe a los jueces de la república exigir formalismos innecesarios.

Señala que al exigir una relación histórica de los hechos y actos procesales cumplidos en el proceso respecto del cual fue invocada “La Solicitud de libertad por vencimiento de términos” resuelta ser una formalidad innecesaria, por cuanto considera que como juez de control de garantías tenía en su integridad el expediente que lo contiene, señalando que es totalmente innecesaria y nociva.

Sostiene que la libertad y su relación inescindible con el derecho de la vida y a la dignidad humana no puede ceder jamás ante formalidades innecesarias para resolver la solicitud de libertad, bastaba con el expediente en mano para concluir si se daban las circunstancias de modo, tiempo lugar descritas en el artículo 317 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal y decidir de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 176 del C..P.P., señala que los recursos de reposición contra autos proceden contra todas las decisiones y se interpone, sustenta y se resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Por lo anterior, como es sabido los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, por lo cual, en el presente caso, feneció la oportunidad para su interposición en la audiencia, es de recordar al profesional del derecho que la Ley 906 de 2004 define e impone que el sistema es oral, esto es que todos los procedimientos de la actuación tanto procesales



como preprocésales serán orales (Artículo 145C.P.P.)

Por otro lado, este despacho no comparte los argumentos que en la decisión de este juzgador primo las formalidades, sobre lo sustancial, pues en el desarrollo de la audiencia se requirió al defensor para que expusiera los hechos y la actuación procesal, toda vez porque no basta con la enunciación de la causal sino que en la misma se debe indicar para que el juzgador pueda establecer si efectivamente procede la solicitud, toda vez que existe en la norma citada artículo 317 C.P.P., contiene además una serie de párrafos que a su vez han sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales que deben ser revisados a la luz de la argumentación que debe realizar el solicitante, quien tiene la carga procesal de acreditar su procedencia, por lo que ante la ausencia de la misma procedió a rechazarlo de plano o declararlo desierto.

Lo anterior, no implica que la solicitud pueda ser presentada nuevamente ante este juez de control de garantías y que se realice la carga argumentativa para que este despacho pueda resolver en derecho.

Por lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la defensa del señor JAVIER ALONSO VALDES por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Infórmese lo resuelto a la parte interesada.

Cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02fae44b42a90f5f587a00ce0bc5cc71e73c803d036548077b78119b4f94ec85

Documento generado en 30/09/2022 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>